

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0703-2024-MPSC/GSP**

Huamachuco, 19 de diciembre del 2024.

EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN.

VISTO: El Acta de Constatación N° 001125, el Acta de Infracción N° 004532, ambas de fecha 20 de noviembre del 2024, la Resolución Jefatural N°185-2024-MPSC/UPM, de fecha 27 de noviembre del 2024, el INFORME FINAL N° 0110-2024-MPSC/GSP/UPM de fecha 12 diciembre del 2024, el OFICIO N°2303-2024-MPSC-GM/GSP, de fecha 16 de diciembre del 2024, el Exp N°22439/TD-MPSC-2024 de fecha 18 de diciembre del 2024, el INFORME LEGAL N°314-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR de fecha 18 de diciembre del 2024, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";

Que, de conformidad con el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, de conformidad con Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad";

Que, de conformidad con el Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante D.S. N° 163-2020-PCM, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, de conformidad con Artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento



formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso";

Que, de conformidad con el **Artículo 11°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, Ordenanza que regula el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, Medidas de Carácter Provisional y el Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable por la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, "(...) Las sanciones que impone la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza";

Que, de conformidad con el **Artículo 13°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "La multa es la sanción pecuniaria que por excelencia impondrán los órganos municipales, la misma que será gravada de acuerdo al incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción principal o en forma complementaria a otra sanción no pecuniaria. Su imposición y/o pago no libera, ni sustituye la obligación del infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que lo genero, como tampoco el cumplimiento de un deber legal;

Que, de conformidad con el **Artículo 61°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "El procedimiento administrativo sancionador se promueve: **1.** Por propia iniciativa (de oficio), luego de que es detectado la presunta comisión de una infracción, conforme a lo establecido en el Artículo 54° de la presente Ordenanza. **2.** Como consecuencia de orden superior. **3.** Por petición motivada de otros órganos o entidades. **4.** Por denuncia formulada por vecinos o terceros";

Que, de conformidad con el **Artículo 63°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "Son requisitos que deberá contener la resolución que inicie el procedimiento administrativo sancionador, los siguientes: **1.-** Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo; **2.-** La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado puedan constituir; **3.-** La expresión de las sanciones que se le pudiera imponer; **4.-** El órgano de resolución competente para imponer las sanciones; **5.-** La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones; **6.-** El plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos alegatos y/o descargos con las pruebas que estime conveniente. Emitida la resolución de apertura a inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor del procedimiento debe formular la respectiva notificación de cargo con copia de dicha resolución para los fines señalados en el numeral 6) del presente artículo.

Que, de conformidad con el **Artículo 64°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**, señala "El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos, materia de la infracción, en el plazo establecido en el inc. 6) del Artículo 63°, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (recepción) de la resolución que instaura procedimiento administrativo. El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentara sus descargos en forma escrita o verbal al órgano instructor que lo notificó, levantándose en este último caso la respectiva acta de comparecencia. Con la presentación de sus descargos o alegatos el administrado podrá ofrecer como medios de prueba documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes";

Que, de conformidad con el **Artículo 66°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- señala "(...) No es aplicable la subsanación de la infracción, si conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones





AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO

y Medidas de carácter Provisional Administrativas adjunto a la presente Ordenanza, la infracción está calificada como no subsanable";

Que, de conformidad con el **Artículo 72°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**, señala "Conclusión de etapa de instrucción señala "Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado para la actuación probatoria o ante su prescindencia, el órgano de instrucción elevará al órgano de resolución competente: 1) Informe final en el cual se recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió 2) Resumen de lo acontecido en la etapa de instrucción 3) Análisis de la prueba instruida 4) El proyecto de resolución en la que determine de manera motivada por : 4.1. Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción 4.2 La norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta. 4.3. La sanción que se propone que se imponga o en su caso la proposición de la declaración de no existencia de infracción";

Que, de conformidad con el **Artículo 73°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- De la Imposición o no de Sanción señala "Recibida la documentación detallada en el Artículo 72°, el Órgano de resolución respectivo optará por: 1. La imposición de sanción correspondiente pecuniaria y/o no pecuniaria con sujeción al Cuadro Infracciones y Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas anexo a la presente Ordenanza; o la declaración de no existencia de infracción administrativa o de infracción subsanada, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la presente: ello a través de la emisión de la resolución que disponga por el no ha lugar a la imposición de sanción";

Que, de conformidad con el **Artículo 77°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "No son impugnables las resoluciones que inicien el procedimiento administrativo sancionador, por carecer de la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionador o que produzcan indefensión en el administrado";

Que, de conformidad con el **Artículo 83°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- Descuento del valor de multa señala "Consentida la resolución que contenga la imposición de una sanción de multa, los infractores que la cancelen dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe. No será aplicable el descuento si el infractor impugna los alcances de la sanción impuesta";

Que, mediante **Acta de Constatación N° 001125**, de fecha 20 de noviembre del 2024, se fiscalizó el establecimiento ubicado en Jr. Hospital N° 437 de esta ciudad de Huamachuco teniendo como giro/actividad comercial "BODEGA", siendo el nombre del administrador la Sra. Velásquez Carbajal Yacenia Milagritos con DNI N° 48738800, verificando los siguientes hechos: i) Se constata que el local no cuenta con su respectiva autorización municipal, ii) se constata que el local no cuenta con el certificado de defensa civil, iii) Se constata que el local no cuenta con señalización en caso de emergencias, iv) Todos estos hechos se constatan mediante material fotográfico;

Que, mediante **Acta de Infracción N° 004532**, de fecha 20 de noviembre del 2024, se determinó que el nombre del administrado presunto infractor es la Sra. Velásquez Carbajal Yacenia Milagritos con DNI N° 48738800, administradora de un "BAR-RESTAURANTE" con dirección del establecimiento en Jr. Hospital N° 437 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con **Código N° B - 301 "Por apertura y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal"** teniendo como Base Legal a la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC;

Que, mediante **Resolución Jefatural N°185-2024-MPSC/APM** de fecha 27 de noviembre del 2024, se resuelve: "INSTÁURESE Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado la Sra. Velásquez Carbajal Yacenia Milagritos con DNI N° 48738800, administradora de un "BOTICA" con dirección del establecimiento en Jr. Hospital N° 437 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con **Código B-301 "Por apertura y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal"**; establecido en la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación, la misma que se realizó con fecha 28 de noviembre del 2024;

Que, se debe establecer que el administrado Velásquez Carbajal Yacenia Milagritos con DNI N° 48738800, al no formular sus descargos, ni comparecer al proceso, se presumirá que acepta haber incurrido en la infracción que es materia de instauración del presente procedimiento administrativo sancionador; todo ello, en virtud al Art. 65 de la OM N° 160-MPSC;

Que, mediante **INFORME FINAL N° 0110-2024-MPSC/GSP/UPM** de fecha 12 de diciembre del 2024 emitido por el responsable de Policía Municipal en su calidad de órgano instructor recomendó:



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

"DECLARAR la responsabilidad administrativa al administrado Velásquez Carbajal Yacenia Milagritos con DNI N° 48738800, como administradora – infractora del establecimiento comercial, con giro/actividad "BODEGA", ubicado en Jr. Hospital N° 437 de esta ciudad de Huamachuco (...)"

Que, mediante **OFICIO N°2303-2024-MPSC-GM/GSP**, de fecha 16 de diciembre del 2024, el gerente de la Gerencia de Servicios Públicos, en su calidad de órgano sancionador, y al amparo de lo que establece el Artículo 255° inc. 5) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; con fecha 16 de diciembre del 2024 se notificó a la Sra. Velásquez Carbajal Yacenia Milagritos con DNI N° 48738800, conductor del establecimiento con giro/actividad "BODEGA", ubicado en Jr. Hospital N° 437 de esta ciudad de Huamachuco, el INFORME FINAL N° 045-2024-MPSC/APM, emitido por el órgano instructor, sobre responsabilidad administrativa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación; que, en efecto, presenta sus descargos contra el informe final estableciendo que a la fecha cuenta con su licencia de funcionamiento;

Que, mediante **INFORME LEGAL N°314-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR** de fecha 18/12/2024 suscrito por el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos estableció que: teniendo en cuenta el principio de verdad material impone a la autoridad del procedimiento administrativo sancionador el deber de verificar plenamente los hechos que sirvieron de motivo a sus decisiones, debiéndose adoptar las medidas probatorias necesarias; es decir, la decisión que se adoptó se deriva de las premisas obtenidas de los medios probatorios con las que se contó al momento de resolver, siendo así la existencia de un correlato entre la norma que se incumplió, con la correspondiente infracción que la administrada cometió. Por lo que, se puede establecer que la infracción es cierta y precisa, teniendo en cuenta que el proceso administrativo sancionador se instauró porqué la BODEGA ubicada en el Jr. Hospital N° 437 de esta ciudad de Huamachuco, no contaba con licencia de funcionamiento en la fecha 20/11/2024 perennizándose la conducta infractora a través del Acta de Constatación N° 001125 y Acta de Infracción N° 004532 ambas de fecha 20/11/2024, estando tipificada la conducta infractora con Código N° B-301 "POR APERTURAR Y/O MANTENER FUNCIONANDO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION MUNICIPAL". Aunado a ello, es pertinente precisar que si bien existen exigencias de responsabilidad administrativa¹, esta debe de ser con anterioridad a la notificación de cargos (RESOLUCIÓN JEFATURAL N°185-2024-MPSC/UPM de fecha 28/11/2024) lo cual no ha sucedido en el presente caso; además de ello, también es pertinente establecer que de conformidad con el Art. 66 de la OM N° 160-MPSC no es aplicable la subsanación de la infracción, ya que, de conformidad con el cuadro de infracciones, sanciones y medidas de carácter provisional, la infracción tipificada con Código N° B-301 no es subsanable la infracción; por otro lado, es preciso tener en consideración el principio de razonabilidad, y al tomar conocimiento que el establecimiento ubicado en el Jr. Hospital N° 437 de esta ciudad de Huamachuco desde la fecha 03/12/2024 el administrado ha obtenido una licencia de funcionamiento en la dirección en mención con el giro de BODEGA;

Que, siendo así su estado, y no habiendo la administrada desvirtuado su responsabilidad frente al cargo formulado mediante la Resolución Jefatural de apertura del PAS y habiendo la administrada obtenido su licencia de funcionamiento en el Jr. Hospital N° 437 de esta ciudad de Huamachuco, resulta procedente aplicar la recomendación en parte emitida por el órgano instructor mediante INFORME FINAL N°185-2024-MPSC/UPM, que ha recomendado se proceda a declarar la responsabilidad administrativa contra la Sra. Velásquez Carbajal Yacenia Milagritos con DNI N° 48738800, quien venía conduciendo el establecimiento con giro/actividad "BODEGA", ubicado en el Jr. Hospital N° 437 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código N° B-301 "Por aperturar y/o mantener funcionando el establecimiento comercial, industrial/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal", del Régimen de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativa, establecido en la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC", debiendo imponerse una sanción pecuniaria ascendente al monto al 30% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/. 5,150), equivalente a la suma de S/ 1,545.00 (MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES), prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, con las visaciones del responsable del Área de la Policía Municipal, asesor legal de la Gerencia de Servicios Públicos; y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ordenanza Municipal 160-MPSC, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

¹ Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General y modificatorias Art. 251 numeral 1 acápite f): La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255

**SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa al administrado Velásquez Carbajal Yacenia Milagritos con DNI N° 48738800, quien venía conduciendo un establecimiento con giro/actividad comercial "BODEGA" en el Jr. Hospital N° 437 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código N° B-301 "POR APERTURAR Y/O MANTENER FUNCIONANDO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION MUNICIPAL"; y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la SANCIÓN ADMINISTRATIVA PECUNIARIA al administrado Velásquez Carbajal Yacenia Milagritos con DNI N° 48738800 por la infracción tipificada con Código B-301 "POR APERTURAR Y/O MANTENER FUNCIONANDO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION MUNICIPAL", conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas; consistente en el 30 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/ 5,150.00) equivalente a la suma de S/ 1,545.00 (MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al administrado (a) sancionado (a) que tiene un plazo de quince (15) días hábiles para interponer su recurso de Reconsideración y/o Apelación contra lo resuelto en la presente Resolución al amparo de lo que establece el Artículo 218 del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; así como tiene el derecho de cancelar el cincuenta por ciento (50%) de la multa, si esta lo cancela dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber quedado consentida la presente resolución, perdiendo dicho beneficio si interpone recursos impugnatorios contra dicha resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado (a) sancionado (a), área de policía municipal, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y las demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DISTRIBUCIÓN:
1 Parte Interesada
2 Policía Municipal
3 Portal de Transparencia
C.c:
Arch. Sec. GSP